

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE CACERES.

Numero 26.

Este Periódico se publica los **Lunes, Miércoles y Viernes** de cada semana.
PRECIOS DE SUSCRICION.—En esta Capital 12 rs. al mes.
Fuera de la Capital 14 id. id.—Num. suelto 1 y 1/2 id.

Viernes 1.º de Marzo.

PUNTOS DE SUSCRICION. En **Cáceres**, imprenta y librería de D. Nicolás M. Jimenez, Portal Llano, núm. 17.
No se admiten documentos que no vengan firmados por el Sr. Gobernador de esta provincia.

Año de 1861.

ARTICULO DE OFICIO.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta real familia, continúan en esta Córte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO

DE LA PROVINCIA.

CIRCULAR NÚM. 54.

Seccion de Estadística.—Censo de poblacion.

Recomendando á las Juntas municipales del censo, la pronta terminacion de los trabajos que les están encargados y su inmediata remesa á las de partido.

No obstante de que por la Excm. Comision de Estadística general del Reino, no se haya prefijado término para que las Juntas municipales den por concluidos los trabajos del censo y los remitan á las de partido, desea la referida Excm. Comision que aquellos se desempeñen con asiduidad y con toda la brevedad posible, pero con esmero y celo para que las operaciones den su resultado sin equivocaciones de ninguna especie.

En este concepto, me dirijo á las referidas Juntas municipales invitando su conocido interés por el servicio, á fin de que atiendan á los indicados trabajos con toda predileccion, con el objeto de que queden cumplidos lo mas antes posible y remitidos á los presidentes de las Juntas de partido para que estas puedan tambien dedicarse con asiduidad á las operaciones que por instruccion les están encomendadas.

Cáceres 26 de Febrero de 1861.

El Gobernador,

FRANCISCO BELMONTE.

CIRCULAR NÚM. 55.

Seccion de Estadística.—Censo de poblacion.

Se publica la circular de la Excm. Comision Central referente al modo como deben incluirse en los resúmenes números 4 y 5 del censo las profesiones no comprendidas en ellos.

El Excmo. Sr. Vice-presidente de la Comision de Estadística general del Reino me dice en fecha 21 del actual lo siguiente:

«Con esta fecha dice la Comision al Go-

bernador de la provincia de Lérida, lo que sigue:—Por el oficio de V. S. de 13 del corriente, se ha enterado esta Comision de la consulta hecha por el Juez de primera instancia del partido de Tremp, respecto al modo de incluir en el resumen número 4 del censo las profesiones no comprendidas en el mismo, y que sin embargo figuran por adiccion en el número 2.—En su vista ha acordado la Comision decir á V. S. que para vencer aquella dificultad pueden añadirse á los resúmenes núm. 4, hojas de papel en blanco, trazando en ellas otra linea de casillas debajo de las dos de clasificacion por profesiones y oficios que ya comprende el cuadro, y procurando sacar la suma de todas tres á la columna de la derecha destinada para el total. Lo mismo deberá practicarse en el resumen núm. 5, que se halla en igual caso y aun en el núm. 6, si preciso fuere, pues bajo el epigrafe de personas no comprendidas en las clasificaciones anteriores, solo han de figurar aquellas que debiendo clasificarse por su oficio, profesion ú ocupacion no tengan sin embargo destinada casilla especial en todo el cuadro núm. 2, ni en su parte adicional. Y lo traslado á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes.»

Lo que he dispuesto publicar en el Boletín oficial de la provincia para que llegando á conocimiento de las Juntas de censo municipales y de partido, tenga por las mismas exacto cumplimiento cuanto en la inserta comunicacion se ordena.

Cáceres 26 de Febrero de 1861.

El Gobernador,

FRANCISCO BELMONTE

CIRCULAR NÚM. 56.

Seccion de Estadística.—Censo de poblacion.

Publicando una comunicacion de la excelentísima Comision general del Reino, aclarando el modo de clasificarse en el cuadro núm. 2 del censo, los dependientes de las casas de comercio.

El Excmo. Sr. Vice-presidente de la Comision de Estadística general del Reino me dice en 19 de este mes lo que sigue:

«Con esta fecha dice la Comision al Gobernador de la provincia de Málaga, lo que sigue:—Excmo. Sr.: Enterada esta Comision de las razones expuestas por la de esa provincia y de que V. E. nos dá conocimiento en su oficio de 13 del corriente, respecto de las dificultades que ofrece el que á los dependientes de las casas de comercio, se les comprenda en la casilla de *servientes* del cuadro núm. 2 de clasificacion por profesiones y oficios; ha acordado decir á V. E. que puede aumentarse al final del cuadro, una casilla especial para los dependientes de aquellos establecimientos. Y lo traslado á V. S.

para su conocimiento y efectos correspondientes.»

Lo que he dispuesto publicar en el Boletín oficial de esta provincia para su exacto cumplimiento por parte de las Juntas de censo municipales y de partido.

Cáceres 26 de Febrero de 1861.

El Gobernador,

FRANCISCO BELMONTE.

Vacante de Secretaria.

Se halla vacante la Secretaria del Ayuntamiento del pueblo de Salorino, dotada con 5.000 rs. procedentes de los ingresos del presupuesto municipal.

Las personas que aspiren á obtener dicha plaza, además de la capacidad necesaria, tendrán 25 años cumplidos al tenor de lo que disponen las Reales órdenes de 24 de Julio de 1851, y 18 de Febrero de 1856, y presentarán sus respectivas solicitudes debidamente documentadas, dentro de treinta dias, contados desde la fecha de este anuncio, al Alcalde Presidente de dicho Ayuntamiento, en la inteligencia de que la provision de dicha plaza se efectuará con plena sujecion al art. 79 de la ley municipal vigente, y á lo dispuesto en el Real decreto de 19 de Octubre de 1853, y Real orden de 21 del mismo mes de 1858, expedida por el Ministerio de Gracia y Justicia.

Cáceres 27 de Febrero de 1861.

El Gobernador,

FRANCISCO BELMONTE.

Vacante de Secretaria.

Se halla vacante la Secretaria del Ayuntamiento del pueblo de Piedras-Albas, dotada con 3.000 rs. procedentes de los ingresos del presupuesto municipal.

Las personas que aspiren á obtener dicha plaza, además de la capacidad necesaria, tendrán 25 años cumplidos al tenor de lo que disponen las Reales órdenes de 24 de Julio de 1851, y 18 de Febrero de 1865, y presentarán sus respectivas solicitudes debidamente documentadas, dentro de treinta dias contados desde la fecha de este anuncio, al Alcalde Presidente de dicho Ayuntamiento, en la inteligencia de que la provision de dicha plaza se efectuará con plena sujecion al art. 79 de la ley municipal vigente, y á lo dispuesto en el Real decreto de 19 de Octubre de 1853 y Real orden de 21 del mismo mes de 1858, expedidas por el Ministerio de Gracia y Justicia.

Cáceres 27 de Febrero de 1861.

El Gobernador,

FRANCISCO BELMONTE.

Vacante de Secretaria.

Se halla vacante la Secretaria del Ayun-

tamiento del pueblo de Guijo de Coria, dotada con 3.000 rs., procedentes de los ingresos del presupuesto municipal.

Las personas que aspiren á obtener dicha plaza, además de la capacidad necesaria, tendrán 25 años cumplidos al tenor de lo que disponen las Reales órdenes de 24 de Julio de 1851 y 18 de Febrero de 1856 y presentarán sus respectivas solicitudes debidamente documentadas, dentro de treinta dias, contados desde la fecha de este anuncio, al Alcalde Presidente de dicho Ayuntamiento, en la inteligencia de que la provision de dicha plaza se efectuará con plena sujecion al art. 79 de la ley municipal vigente, y á lo dispuesto en el Real decreto de 19 de Octubre de 1853, y Real orden de 21 del mismo mes de 1858, expedida por el Ministerio de Gracia y Justicia.

Cáceres 27 de Febrero de 1861.

El Gobernador,

FRANCISCO BELMONTE.

Vacante de Secretaria.

Se halla vacante la Secretaria del Ayuntamiento del pueblo de Robledillo de la Vera, dotada con 2.000 rs., procedentes de los ingresos del presupuesto municipal.

Las personas que aspiren á obtener dicha plaza, además de la capacidad necesaria, tendrán 25 años cumplidos al tenor de lo que disponen las Reales órdenes de 24 de Julio de 1851, y 18 de Febrero de 1856, y presentarán sus respectivas solicitudes debidamente documentadas al Alcalde Presidente de dicha municipalidad, dentro de treinta dias, contados desde la fecha de este anuncio, en la inteligencia de que la provision de la referida plaza se efectuará con plena sujecion al art. 79 de la ley municipal, y en conformidad con el Real decreto de 19 de Octubre de 1853, y Real orden de 21 del mismo mes de 1858 expedida por el Ministerio de Gracia y Justicia.

Cáceres 27 de Febrero de 1861.

El Gobernador,

FRANCISCO BELMONTE.

En la Gaceta de Madrid núm. 50, del corriente año, se halla inserto lo siguiente:

CONSEJO DE ESTADO.

REAL DECRETO.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española Reina de las Españas. Al Gobernador y Consejo provincial de Badajoz, y á cualesquiera otras Autoridades y personas á quienes tocara su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito pendiente en grado de

apelacion en el Consejo de Estado entre partes, de la una D. Francisco de Paula Fernandez de Córdoba, Conde de la Puebla del Maestre, y por defuncion del mismo sus hijos y herederos, y D. Manuel Angulo, vecino de Jerez de los Caballeros, sin que este y aquellos hayan nombrado nuevo representante por fallecimiento del Letrado que les defendia, á pesar de haber sido al efecto citados y emplazados en debida forma; D. Fernando Jaraquemada, vecino de Villafranca de los Barros, y en su nombre el Licenciado D. Antonio Ubach, y D. Antonio Sanchez Arjona, que lo es de Fregenal, en rebeldía, apelantes; y de la otra D. Manuel Lopez de Ayala, Conde de Casa-Ayala, vecino de Castuera, y el Licenciado don Mariano Luis Prieto, su abogado defensor apelado, sobre nulidad del deslinde practicado en virtud de providencia del Gobernador de la provincia de Badajoz de la dehesa denominada Chacones, sita en término de Jerez de los Caballeros:

Visto:

Visto el expediente instruido á instancia de Juan Casaus, vecino de Jerez de los Caballeros, solicitando en 16 de Agosto de 1839, ante la Intendencia de Rentas de Badajoz, que se mandase tasar y sacar á subasta la parte que en la dehesa titulada Chacones pertenecia á la Hacienda pública como procedente del convento de religiosas de la Gracia de aquella ciudad, del cual resulta que remitido al Juzgado de primera instancia de la misma se nombraron peritos tasadores, quienes evacuaron su encargo después de manifestar la Administracion de Bienes nacionales que á dicho convento pertenecia la sétima parte de la citada dehesa, dándola de cabida 23 fanegas. Que estando arrendada en 928 rs. 20 maravedís anuales, se capitalizó en 27 858 rs. 28 mrs., por cuya cantidad se sacó á subasta, y por la misma se remató en 20 de Enero de 1842 á favor de D. Manuel Lopez de Ayala, vecino de Castuera; se aprobó el remate por la Junta superior de Ventas, y puso á aquel en posesion de la finca, dándole á reconocer como dueño al colono D. Antonio Sanchez Arjona, vecino de Fregenal, y otorgándose la correspondiente escritura de venta en 29 de Setiembre de 1843:

Vista la demanda que D. Manuel Lopez de Ayala propuso en 3 de Abril de 1846 en dicho Juzgado de primera instancia contra el Conde de la Puebla del Maestre, el de la Corte, D. Antonio Sanchez Arjona y D. Fernando Jaraquemada condóminos *pro indiviso* en la dehesa referida, con la pretension de que se dividiera esta, asignándole las porciones de tierra y árboles que le correspondiesen por la sétima y vigésima partes de su pertenencia; de cuya demanda, dado traslado con emplazamiento á los demandados, estuvieron conformes en la division, siempre que á cada uno de ellos se le asignasen las partes que decian corresponderles en la dehesa de las 19 en que estaba dividida; en virtud de lo cual el Juzgado dispuso que precediese un juicio declaratorio de las que cada condómino debia percibir, y que á este fin presentaran sus respectivos títulos de pertenencia verificando los interesados la inhibicion de algunos documentos en que aparecia que en lo antiguo se conoció la dehesa de Chacona, lindante con la de Chacones, en la cual, y no en esta, era partícipe el convento de la Gracia. Mas en tal estado Ayala, por medio de artículo de previo pronunciamiento, pidió que el Juzgado se inhibiera del conocimiento del asunto, y remitiera lo actuado á la Intendencia de la provincia como incidencia de la subasta: cuyo artículo fué desestimado, y confirmada esta providencia en grado de apelacion, sin perjuicio de que Ayala usara de su derecho como viera convenirle:

Vista la instancia con que por consecuencia del anterior proveido, y acompañando testimonio de parte de las referidas actuaciones, acudió Lopez Ayala á

la Intendencia de Badajoz en solicitud de que se mandara proceder al deslinde y mensura de las dehesas de Chacones y Chacona, y se le diera posesion de la sétima parte de ambas en la de Chacona, otorgándole la correspondiente escritura de venta de dicha parte con cancelacion de la que se le otorgó con el nombre de Chacones en 29 de Setiembre de 1843; y visto igualmente el decreto del Gobernador de la misma provincia de 17 de Mayo de 1850, en que después de oír á las oficinas de Hacienda pública y al Asesor acordó, de conformidad con su parecer, que se practicara el deslinde de las dos dehesas, citándose á los condóminos de la de Chacones y á los dueños de las colindantes, y nombró para su ejecucion al perito agrónomo D. Juan de la Cruz Falcon:

Visto el deslinde practicado por el mismo, con asistencia de Escribano público y de algunos de los interesados, al que se dió principio en 22 de Marzo de 1851, después de cinco suspensiones de otros tantos señalamientos de dia para ello, hechas con varios motivos desde el 27 de Mayo de 1850 en que se mandó verificar y se empezó á citar á los colindantes, habiéndolo sido en debida forma por primera vez dichos cuatro condueños en 18, 19, 20 y 24 de Julio del mismo 50:

Vista la demanda deducida en 6 de Abril de 1853 ante el Gobernador de la provincia, á nombre del Conde de la Puebla del Maestre, D. Fernando Jaraquemada, D. Antonio Sanchez Arjona y Conde de la Corte, á que se adhirió por fallecimiento de este D. Manuel Angulo, como marido de D.ª Josefa de Mendoza, hija y heredera del difunto Conde, la cual á instancia de Ayala se remitió con todos los antecedentes al Juzgado de la Subdelegacion de Rentas; y por último, por inhibicion de dicho Juzgado pasó al Consejo provincial, pretendiendo en ella los demandantes que se declarase nulo y de ningun valor ni efecto el deslinde verificado por Falcon, y se hiciera saber á don Manuel Lopez Ayala que si le existia algun derecho que ejercitar contra los dueños de la dehesa de Chacones acudiera ante los Tribunales competentes:

Visto el escrito de contestacion, en que D. Manuel Lopez Ayala se opuso á lo pretendido en la demanda, solicitando á su vez que se desestimara y declarara válido dicho deslinde, é igualmente se mandase que la asignacion que se le hizo en la dehesa de la Chacona, para sanearle lo que con error se le vendió, se realizara por medio del otorgamiento de la correspondiente escritura:

Vistas las pruebas de las partes:

Vista la sentencia pronunciada por el Consejo provincial en 7 de Abril de 1853, por la que declaró válido y subsistente el deslinde en cuestion, sin que por ello se entendiesen perjudicados los derechos dominicales de los demandantes, que podrian hacer eficaces en los Tribunales competentes, y por consecuencia que se debia poner en posesion á D. Manuel Lopez Ayala de la parte de terreno comprendida en el referido deslinde:

Visto el recurso de apelacion interpuesto por los demandantes; que les fué admitido en el solo efecto devolutivo, y el escrito en que mejorando dicho recurso piden que se revoque la sentencia del inferior declarando nulo el citado deslinde, y que dejando sin efecto la posesion conferida á Lopez de Ayala, se repongan las cosas al ser y estado que tenian antes de verificarse aquella operacion divisoria, con indemnizacion de daños y perjuicios y las costas:

Vista la contestacion del representante de D. Manuel Lopez de Ayala, Conde de Casa-Ayala, con la solicitud de que se confirme con las costas de ambas instancias la sentencia apelada, sin perjuicio del derecho de su representado al tanto mas de renta que debe percibir, así como el Estado, por el tanto mas de medida que arroja el apeo de 1851:

Visto el escrito de mi Fiscal, de conformidad con la anterior solicitud de confirmacion de la referida sentencia:

Vista la Real orden de 25 de Noviembre de 1839:

Considerando que la nulidad del deslinde practicado por el perito agrónomo D. Juan de la Cruz Falcon, objeto de la demanda de estos autos, se funda:

1.º En que la Autoridad competente para hacerle era la judicial.

2.º En que no puede procederse á él existiendo como existia á la sazón en el Juzgado de primera instancia de Jerez de los Caballeros un pleito entre los interesados en el presente sobre division de la dehesa comun denominada Chacones.

3.º En que se ejecutó esta operacion sin citar con anticipacion de dos meses, conforme á las disposiciones que regian, á los condueños de dicha dehesa.

4.º En que se practicó sin el preciso conocimiento de la existencia real de la que se supuso colindante, bajo la denominacion de la Chacona, y en la cual se colocó la parte de dehesa que, procedente de bienes nacionales, fué vendida al expresado Conde de Casa-Ayala.

5.º y último. En que fué hecho el deslinde por un Juez comisionado, que á esta cualidad reunia la de perito agrónomo:

Considerando, en cuanto al primero de estos cinco fundamentos, que la designacion de la cosa vendida á dicho Conde, que fué lo que se hizo por medio del deslinde, correspondia indudablemente á la Administracion, segun la citada Real orden de 25 de Noviembre de 1839, como incidencia del remate:

Considerando, relativamente al segundo de dichos fundamentos, que el pleito pendiente en el referido Juzgado ordinario al tiempo del deslinde no pudo constituir un impedimento legal para verificarle, por ser dos cosas esencialmente distintas el dividir una finca comun para reducirla á propiedad particular, y el separar una finca particular ó comun de otra ú otras fincas de cualquiera de estas dos clases, que es á lo que el deslinde se encamina:

Considerando, respecto del tercer fundamento, que el objeto de la citacion de los colindantes con dos meses de anticipacion (concediendo que este largo plazo fué preciso en el deslinde de que se trata) es darles tiempo suficiente para que reúnan sus títulos, y puedan concurrir con la preparacion oportuna á esta operacion:

Considerando que el referido objeto se llenó cumplidamente en el presente caso, puesto que, suspendido y aplazado cinco veces por varios motivos, haciéndolo saber á los interesados, puede decirse que les fué anunciado oficialmente el deslinde mandado practicar, no ya con dos, sino con ocho meses de anticipacion, pues los cuatro apelantes quedaron notificados en Julio de 1850, y lo fueron después en las insinuadas suspensiones, y al deslinde no se dió principio hasta 22 de Marzo de 1851:

Considerando, por lo que hace al cuarto fundamento, que no están en su derecho los apelantes alegándolo después que pudiendo no quisieron llevar al deslinde sus títulos para contribuir por su resultado al acierto, haciendo presumir con ello que hubo de hacerse aquel conforme á las indicaciones de estos títulos que en otro caso los apelantes se habrian apresurado á presentar:

Considerando, por lo tocante al quinto y último fundamento, que el verdadero Juez del deslinde no fué el perito agrónomo que le efectuó, sino el Gobernador, que le dió comision para ello precisamente atendiendo á su pericia, lo cual no ofrece inconveniente alguno en los deslindes gubernativos:

Considerando, en fin, que por el de que se trata no se ha establecido un estado permanente de suyo, sino provisional como subordinado á lo que pueda resultar del juicio de propiedad, para el que

á los apelantes se reserva su derecho en el fallo apelado;

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado en sesion á que asistieron D. Domingo Ruiz de la Vega, Presidente; Don Andrés Garcia Camba, D. Joaquín José Casaus, D. Manuel Quesada, D. Francisco Tames Hévia, D. Antonio Caballero, D. Manuel de Sierra y Moya, D. Antonio Escudero, D. Pedro Gomez de la Serna, el Marqués de Gerona y el Marqués de Valgornera,

Vengo en confirmar la sentencia apelada.

Dado en Palacio á veinticinco de Enero de mil ochocientos sesenta y uno.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.»

Publicacion.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la *Gaceta*, de que certifico.

Madrid 31 de Enero de 1861.—Juan Sunyé.

En la *Gaceta de Madrid*, núm. 39, correspondiente al año actual, se halla inserto lo siguiente:

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

REGLAMENTO

PARA LA FORMACION DE LA ESTADÍSTICA CIVIL Y CRIMINAL.

(Conclusion.)

JURISDICCION VOLUNTARIA.

Art. 52. Respecto de los actos de jurisdiccion voluntaria, la Estadística de la administracion de justicia consignará como datos generales los siguientes:

1.º Número de actos de jurisdiccion voluntaria, clasificados segun su naturaleza.

2.º Número de actos de jurisdiccion voluntaria, clasificados segun las personas á quienes se ha otorgado audiencia.

3.º Número de expedientes de jurisdiccion voluntaria, clasificados segun su terminacion.

4.º Número de expedientes de jurisdiccion voluntaria, clasificados segun la naturaleza de la oposicion.

5.º Número de apelaciones admitidas en expedientes de jurisdiccion voluntaria.

6.º Número de expedientes de jurisdiccion voluntaria concluidos por las Audiencias en virtud de apelacion.

7.º Número de recursos de casacion admitidos y sustanciados respecto de sentencias dictadas por las Audiencias en expedientes de jurisdiccion voluntaria.

Art. 53. En cuanto á los expedientes sobre alimentos provisionales comprenderá:

1.º Número de los mismos, clasificados segun las cantidades mensuales del importe de los alimentos.

2.º Número de expedientes de embargo y venta de bienes promovidos y sustanciados para pago de alimentos provisionales otorgados.

Art. 54. En cuanto al nombramiento de tutores y curadores comprenderá:

1.º Número de expedientes, clasificados segun la existencia y las circunstancias de las fianzas.

2.º Número de expedientes, clasificados segun las relaciones de parentesco de los tutores ó curadores con los menores.

3.º Número de expedientes, clasificados segun la oposicion del menor en su caso.

4.º Número de actos de nombramiento de curadores directamente por los me-

nores, clasificados según el otorgamiento ó la negativa del Juez respecto del discernimiento del cargo.

5.º Número de expedientes que tuvieron por objeto el nombramiento de curadores ejemplares, clasificados según las personas nombradas.

6.º Número de expedientes que tuvieron por objeto el nombramiento de tutores ó curadores, clasificados según la cantidad concedida por administración.

7.º Proporción por 100 entre el importe aproximado del caudal y el de las fianzas.

Art. 55. En cuanto á los depósitos de personas contendrá:

1.º Número de expedientes de depósito, clasificados según las personas depositadas.

2.º Número de depósitos de mujeres casadas que quedaron sin efecto por no haber intentado dentro del término señalado por la ley la demanda de divorcio ó querrela de adulterio.

3.º Número de depósitos provisionales de mujeres solteras, decretadas por los Jueces sin autorización de la Autoridad competente.

4.º Número de casos en que el Juez suspendió la diligencia de depósito por la no ratificación de la mujer soltera.

5.º Número de casos en que la mujer soltera se opuso á ser depositada en la casa elegida por el padre, madre ó curador, clasificados según su terminación.

Art. 56. En cuanto al deslinde y amojonamiento de terrenos comprenderá, además de las circunstancias generales, la clasificación de los mismos según que se hizo ó no oposición á la pretensión del solicitante.

Art. 57. En cuanto á las habilitaciones para comparecer en juicio comprenderá:

1.º El número de casos, clasificados según las personas que incoaron las diligencias y la situación en que las mismas se encontraban.

2.º Número de habilitaciones concedidas, clasificadas según las circunstancias que legitimaron su otorgamiento.

3.º Número de casos en que la solicitud de habilitación se sustanció en vía ordinaria por negarse el padre ó marido á representar en juicio al hijo ó á la mujer.

Art. 58. En cuanto á las informaciones para perpétua memoria, se hará constar el número de las que tuvieron lugar, con expresión de si el Promotor fiscal opuso ó no reparos á la aprobación.

Art. 59. En cuanto al suplemento de los padres ó tutores para contraer matrimonio comprenderá:

El número de expedientes decididos, clasificados según los casos en que se hallaba el solicitante.

Art. 60. En cuanto á la celebración de subastas voluntarias se hará constar el número de actos, clasificados según que hayan tenido lugar uno ó dos remates.

Art. 61. En cuanto al modo de elevar á escritura pública el testamento hecho de palabra, comprenderá el número de expedientes que tuvieron lugar con este objeto clasificados según las personas que lo verificaron.

Art. 62. En cuanto á la venta de bienes de menores é incapacitados y transacción sobre sus derechos contendrá:

1.º El número de expedientes que tuvieron lugar con este objeto, clasificados según la naturaleza de los bienes cuya venta se solicita.

2.º Número de expedientes en que por falta de postor en la segunda subasta tuvo lugar nuevo avalúo y segundo remate.

DISPOSICION COMUN.

Art. 63. Se consignará en estados de relación y proporción el resultado de las comparaciones que según el número y las circunstancias de los pleitos y actos pue-

dan establecerse con utilidad para los fines de la Estadística.

Madrid 6 de Febrero de 1861.—Fernandez Negrete.

D. Eulogio Garcia Martin, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por el presente hago saber: Que en el juicio civil ordinario á instancia de don Miguel Flores Lopez, de esta vecindad, contra Alonso y Francisco Gomez Zambrano, sus vecinos, sobre pago de un crédito de 8.314 rs., cuyo pleito se ha seguido en rebeldía de los demandados, ha recaído la sentencia del tenor siguiente:

Sentencia.

En la villa de Montanchez á 9 de Febrero de 1861.

Vistos los precedentes autos ó expediente de mayor cuantía, entre partes, de la una como demandante D. Miguel Flores Lopez, de esta vecindad y en su representación el Procurador D. Juan Sanchez Cid, y de la otra como demandados Alonso y Francisco Gomez Zambrano; y en su ausencia y rebeldía los extrados del Juzgado, sobre pago de 8.314 rs. y sus réditos á razón de un 6 por 100 al año.

Resultando, que por escritura pública otorgada por expresados Gomez Zambrano, en 9 de Diciembre de 1849, ante el Escribano que fué de este número, don Francisco Fernandez Arias, consta que estos recibieron de D. Francisco Flores Galan, padre del demandante D. Miguel, la cantidad de 8.314 rs. que aquellos entregó á presencia del Escribano otorgante para atender á las urgencias de sus casas, los cuales se obligaron á pagar ó devolver cada uno la mitad, ó sea la cantidad de 4.157 rs., cuando fuere la voluntad del Flores, con mas un 6 por 100 anual á estilo de comercio á que el prestamista tenía destinado su caudal; hipotecando á la seguridad de dicho pago varias fincas que se expresan en la escritura.

Resultando, que demandados á juicio ó á acto de conciliación, referidos Gomez Zambrano, en él han reconocido la legitimidad del documento de que se ha hecho expresión; é interpuesta la demanda por D. Miguel Flores como heredero único del D. Francisco, no se han presentado los demandados á contestarla, sin embargo de haber sido citados y emplazados personalmente, y por lo que se ha seguido el procedimiento en su rebeldía.

Resultando, que en el término de prueba se ha hecho el cotejo de la escritura, y hay completa exactitud con la matriz ú original.

Considerando, que está justificada plenamente la certeza del crédito, tanto por el documento presentado y cotejado legalmente, como por el reconocimiento que en acto de conciliación han hecho los demandados, deduciéndose además por no haberse presentado estos oponiéndose á él y acreditando el pago de la deuda.

Visto lo dispuesto en la ley primera, título primero, libro diez de Novísima Recopilación.

Fallo:

Que debo de condenar y condeno á Alonso y Francisco Gomez Zambrano, á que paguen á D. Miguel Flores Lopez como heredero de su padre D. Francisco, la cantidad de 8.314 rs., ó la de 4.157 rs. cada uno, y los réditos vencidos á razón de un 6 por 100 anual, desde 9 de Diciembre de 1849, y los que vayan venciendo hasta que se solviente dicha cantidad ó haga completo pago de todo; y las costas de este juicio por mitad.

Pues por esta sentencia definitivamente juzgando, que se hará saber á las partes y notoria en cuanto á los rebeldes por edictos que se fijarán en el local de costumbre y publicará en el Boletín oficial de la provincia, conforme á lo prescrito en los artículos 1183 y 1190 de la ley de enjuiciamiento civil, así lo pronuncio,

mando y firmo.—Eulogio Garcia Martin.

Pronunciamiento.

Dada y pronunciada fué la sentencia anterior por el Sr. D. Eulogio Garcia Martin, Juez de primera instancia de esta villa de Montanchez, estando celebrando audiencia pública ordinaria hoy 9 de Febrero de 1861, de que doy fé.—Ante mí, Juan José Mendez.

Y para los efectos prevenidos en la ley citada de enjuiciamiento civil se inserta este edicto en el Boletín oficial de esta provincia.

Dado en Montanchez á 11 de Febrero de 1861.—Eulogio Garcia Martin.—Por su mandado, Juan José Mendez.

INTENDENCIA MILITAR DEL DISTRITO DE EXTREMADURA.

Dirección general de Administración militar.—Debiendo procederse á contratar 14.000 mantas de lana, con destino al servicio de utensilios, se convoca por el presente la subasta, con entera sujeción á las reglas y formalidades siguientes:

1.ª La licitación tendrá lugar en los estrados de la Dirección general de Administración militar el día 8 de Marzo próximo, á la una de la tarde, con arreglo á lo prescrito en el Real decreto de 27 de Febrero de 1852 é instrucción de 3 de Junio siguiente, y mediante proposiciones arregladas al formulario y pliego de condiciones insertos á continuación.

2.ª A las referidas proposiciones deberán acompañar los licitadores, como garantía de ellas, el correspondiente documento justificativo del depósito hecho en la Caja general por valor de 30.000 reales, bien en metálico ó su equivalente, según las cotizaciones oficiales, en papel de la Deuda del Estado, consolidada ó diferida del 3 por 100, ó en acciones de carreteras ó ferro-carriles, admisibles según el decreto de 8 de Diciembre de 1855, por su valor nominal.

3.ª En la primera media hora después de constituido el tribunal de subasta, se admitirán las proposiciones en pliegos cerrados, que estarán enteramente conformes al modelo citado, y acto continuo se procederá por el Presidente á la apertura de los pliegos, y no se admitirá ninguna oferta cuyos precios escedan del límite señalado, ni las que carezcan de los requisitos prevenidos, declarándose aceptable la que resulte mas ventajosa.

4.ª Si hubiese entre las proposiciones presentadas dos ó mas iguales y admisibles, contendrán sus autores entre sí, y se admitirá la que resulte mas ventajosa; pero si los autores de las que sean iguales no entrasen en contienda, ni por ninguno se mejorase la suya, será preferida la que menos tiempo exija para la total entrega de las mantas, y en último resultado de completa igualdad, se decidirá por la suerte.

5.ª El remate no podrá causar efecto hasta que obtenga la aprobación del Gobierno de S. M.

6.ª El compromiso del mejor postor empezará desde que se declare el remate á su favor, y solo cesará en el caso de que no merezca la Real aprobación.

7.ª Los licitadores que suscriban las proposiciones admitidas, están obligados á hallarse presentes, ó legalmente representados en el acto de la subasta, con objeto de que puedan dar las aclaraciones que se necesiten, y en su caso aceptar y firmar el acta del remate.

Madrid 12 de Febrero de 1861.—Cayetano de Urbina.

Modelo de proposicion.

Don F. de T., vecino de... enterado de las condiciones establecidas para contratar, con destino al servicio de utensilios, 14.000 mantas, é impuesto de las reglas consignadas para la celebración de la subasta en el número (tantos) de la Gaceta del... de... y demás circunstancias prevenidas para tomar

parte en la misma, con sujeción al tipo á que ha de arreglarse, se compromete á cumplir dichas condiciones, y á encargarse de la ejecución del expresado servicio al precio de....

Y para que sea válida esta proposición se acompaña el documento adjunto que acredita haber hecho el depósito que exige en el referido anuncio.

(Fecha y firma del licitador).

Intervención general militar.—Pliego de condiciones bajo las cuales se saca á pública subasta la adquisición de cañonete mil mantas que se consideran necesarias para el servicio de utensilios del Ejército.

1.ª La subasta se celebrará en la Dirección general de Administración militar en el día y hora que fijen los anuncios que se publicarán, observándose en ella el orden que establece la instrucción aprobada por S. M. en 3 de Junio de 1852 para la celebración de subasta de todos los servicios del ramo de guerra, según las bases que se contienen en el Real decreto sobre contratos con el Estado de 27 de Febrero del mismo año.

2.ª Las mantas serán de color gris, con franja blanca en cada una de sus cabecezas, de un ancho de tres pulgadas: su calidad de lana pura de tercera clase, sin mezcla alguna de hilo, algodón ó pelote, y un tejido cruzado.

3.ª Las dimensiones serán diez cuartas de largo por seis de ancho, y su peso cinco libras cuando menos.

4.ª Con arreglo á las cualidades expresadas los licitadores presentarán sus proposiciones acompañadas de una manta de muestra, fijando en aquella el precio que exigen por cada manta.

5.ª Reunidas ante el tribunal de subasta las muestras de las proposiciones admitidas, si se presentase mas de una, el mismo tribunal procederá á elegir, comparando con el tipo que previamente estará de manifiesto en la Dirección general de Administración militar, la manta que mas se le aproxime y ofrezca mayores ventajas, según su calidad y precio relativamente, en la cual se estampará el sello de la expresada Dirección, y previa la Real aprobación, quedará definitivamente adjudicada la contrata á favor de quien hubiese presentado la proposición y muestra elegida.

6.ª Se fija como límite el precio de 50 rs. vn. por cada manta.

7.ª Para ser admitido como licitador en la subasta es circunstancia indispensable la presentación de documentos en que justifique el interesado haber hecho un depósito ó fianza por valor de 30.000 rs. efectivos, cuyo depósito mantendrá el rematante hasta que quede terminada y admitida la total entrega.

8.ª Esta tendrá lugar en Madrid, en el punto que designe la Intendencia militar del distrito de Castilla la Nueva, donde el rematante dejará con las mantas los paquetes que las contengan.

9.ª La total entrega se verificará en el plazo de nueve meses, á contar desde la fecha de la Real aprobación, haciéndolo precisamente en cada mes por 1.500, y en el noveno por las 2.000 restantes, pudiendo el contratista adelantar las entregas, así en plazos como en número.

10.ª El reconocimiento y admisión de las mantas que el contratante entregue se somete al voto de la Junta de la Administración militar del distrito de Castilla la Nueva, en cuya Intendencia quedará depositada la manta elegida para que pueda compararse con aquella.

11.ª El pago se verificará en Madrid al terminar cada entrega ó la totalidad, si así conviniese al contratista, con presencia de la certificación que ha de expedirse por el Comisario de guerra, Inspector de utensilios del propio distrito, que acredite la cabal y buena entrega.

12.ª Será permitido al rematante ceder á otro la contrata, pero quedando siempre responsable al cumplimiento de

ella á no ser que el subarrendador otorgue por su parte la correspondiente escritura con la garantía del depósito que queda expresada, previa aprobacion del Excmo. Sr. Director general de Administracion militar, pues entonces el rematante quedará exento de toda la responsabilidad.

13. Si el contratista faltase al cumplimiento de lo pactado demorando la entrega de las mantas en los plazos prefijados, ó porque estas, á juicio de la Junta de reconocimiento de que habla la condicion 10, no fuesen de recibo, la Administracion militar ejercerá la accion gubernativa sobre el depósito que hizo como licitador, y en cuanto considere á propósito para dejar á cubierto los intereses públicos con arreglo á lo consignado en la referida Real instruccion de 3 de Junio de 1852, quedando á salvo el derecho del interesado para dirigir sus reclama-

ciones por la via contencioso-administrativa.

14. Serán de cuenta del rematante cualesquiera gastos hasta dejar en el almacén de esta corte que designe la expresada Intendencia militar del distrito, las mantas que vaya entregando, y será asimismo de su cuenta el pago de toda clase de derechos y la contribucion que por ley se estableciere para los que contraten con el Estado.

15. Igualmente será de cuenta del contratista el pago de costas de subasta y escritura.

16. Finalmente, el remate no tendrá efecto hasta tanto que recaiga la Real aprobacion.

Madrid 11 de Febrero de 1861.—Manuel de Moradillo.

Es copia.—Badajoz 20 de Febrero de 1861.—El Intendente del distrito, José M. Corona.

Distrito municipal de Pino de Valencia.

Mes de Marzo de 1860.

Extracto de la cuenta de fondos municipales correspondiente al expresado mes, que comprende las existencias que resultaron en fin del anterior, las cantidades recaudadas en el de la fecha, y lo satisfecho en el mismo á las obligaciones del presupuesto.

CARGO. Rs. vn. Existencia que resultó en fin del mes anterior... 51 65 Total cargo... 51 65

DATA. Personal. Material. Total. Nada se ha satisfecho en el presente mes.

Total data... RESUMEN. Importa el cargo... 51 65 Idem la data... Existencia para el mes siguiente... 51 65

De forma que importando el cargo 51 reales 65 céntos. y la data ninguna cantidad segun queda expresado, resulta una existencia de 51 rs. 65 céntos. de que me haré cargo en la cuenta del siguiente mes.

Pino de Valencia 31 de Marzo de 1860.—El Depositario, Juan Picado.—Está conforme.—El Jefe de la Seccion de Contabilidad, Pedro Marchena Leal.—V.º B.º.—El Alcalde, Juan Martinez.

Distrito municipal de Cedillo.

Mes de Marzo de 1860.

Extracto de la cuenta de fondos municipales correspondiente al expresado mes, que comprende las existencias que resultaron en fin del anterior, las cantidades recaudadas en el de la fecha y lo satisfecho en el mismo á las obligaciones del presupuesto.

CARGO. Rs. vn. Existencia que resultó en fin del mes anterior... 3852 26 Total cargo... 3852 26

DATA. Personal. Material. Total. Artículo 1.º Sueldos de los empleados de Ayuntamiento y gastos de oficina... 456 25 » 456 25 Artículo 5.º Beneficencia... 210 88 » 210 88 Total data... 667 13 » 667 13

RESUMEN. Importa el cargo... 3852 26 Idem la data... 667 13 Existencia para el siguiente mes... 3185 13

De forma que importando el cargo 3.852 rs. 26 céntos. y la data 667 rs. 13 céntos. segun queda expresado, resulta una existencia de 3.185 rs. 13 céntos. de que me haré cargo en la cuenta del siguiente mes.

Cedillo 31 de Marzo de 1860.—El Depositario, Gonzalo Sierra.—Está conforme.—El Jefe de la Seccion de Contabilidad.—V.º B.º.—El Alcalde, Manuel Gonzalez.

Distrito municipal de Santiago de Carvajo. Mes de Abril de 1860.

Extracto de la cuenta de fondos municipales correspondiente al expresado mes, que comprende las existencias que resultaron en fin del anterior, las cantidades recaudadas en el de la fecha y lo satisfecho en el mismo á las obligaciones del presupuesto.

CARGO. Rs. vn. Existencia que resultó en fin del mes anterior... 1589 74 Productos de propos deducidas las contribuciones y el 20 por 100... 1356 64 Total cargo... 2946 35

DATA. Personal. Material. Total. Artículo 1.º Sueldo de los empleados de Ayuntamiento y gastos de oficina... » 80 54 » 80 54 Artículo 8.º Para salarios á los Guardas de montes y demas empleados... 90 » 90 Total data... 90 80 54 170 54

RESUMEN. Importa el cargo... 2946 35 Idem la data... 170 54 Existencia para el siguiente mes... 2775 81

De forma que importando el cargo 2.946 rs. 35 céntos. y la data 170 rs. 54 céntos. segun queda demostrado, resulta una existencia de 2.775 rs. 81 cts. de que me haré cargo en la cuenta del siguiente mes.

Santiago de Carvajo 30 de Abril de 1860.—El Depositario, Juan Morgado.—Está conforme.—El Jefe de la Seccion de Contabilidad, Gregorio Toresano.—Visto Bueno.—El Alcalde, José Maria Alegre.

Distrito municipal de Membrio.

Mes de Mayo de 1860.

Extracto de la cuenta de fondos municipales correspondiente al expresado mes, que comprende las existencias que resultaron en fin del mes último, las cantidades recaudadas en el de la fecha y lo satisfecho en el mismo á las obligaciones del presupuesto.

CARGO. Rs. vn. Existencia que resultó en fin del mes anterior... 407 79 Productos de los recursos autorizados para cubrir el deficit del presupuesto, á saber: Por recargos á la contribucion territorial... 2811 75 Por idem á la industrial y de comercio... 32 57 Total cargo... 3252 11

DATA. Personal. Material. Total. Artículo 1.º Sueldo de los empleados de Ayuntamiento y gastos de oficina... 956 25 183 1139 25 Quintas... 42 » 42 Artículo 4.º Instruccion pública.—Sueldos del Maestro y demas dependientes... 668 26 » 668 26 Artículo 5.º Beneficencia... 352 12 » 352 12 Artículo 8.º Para salarios á los Guardas de Montes y demas Empleados... 113 50 » 113 50 Resultados de años anteriores... » 420 420 Total data... 2132 13 303 2435 13

RESUMEN. Importa el cargo... 3252 11 Idem la data... 2435 13 Existencia para el siguiente mes... 816 98

De forma que importando el cargo 3252 rs. 11 céntos. y la data 2435 reales, 13 céntos. segun queda demostrado, resulta una existencia de 816 rs. 98 céntos. de que me haré cargo en la cuenta del siguiente mes.

Membrio 31 de Mayo de 1860.—El Depositario, Bartolomé Barrientos.—Está conforme.—El Jefe de la Seccion de Contabilidad, Aquilino Barrientos Sanchez.—Visto Bueno.—El Alcalde, Anacleto Cotrina.